

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Javier Arturo Soto Pérez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00799 00
Providencia	Inadmite

La demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré), instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ENTORNO DIGITAL COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA S.A.S., JAVIER ARTURO SOTO PÉREZ y GLORIA CONSTANZA AGUDELO MUÑOZ PÉREZ, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Aportará copia a color y legible del pagaré base de recaudo y de su carta de instrucciones.
2. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite que el poder se presente por mensaje de datos, y en este caso se utiliza un correo electrónico reenviado.

Se observa que CAC Abogados S.A.S. envía el poder a Expertos Abogados; luego Expertos Abogados lo reenvía a la Oficina de Apoyo judicial.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico – como ocurrió en este caso - **permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos** (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Igualmente, al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger la norma referida.

Por otra parte, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas.

3. En cuanto a los intereses de plazo que se cobran indicará a qué tasa fueron liquidados.
4. Indicará correctamente el primer apellido de la ejecutada GLORIA CONSTANZA, ya que en todo el libelo demandatorio indica “AGUGELO”
5. Indica en el hecho segundo que “*el deudor se encuentra en mora de cancelar el capital y los intereses causados de la obligación mencionada en el HECHO PRIMERO de esta demanda*”, sin embargo, en el hecho primero únicamente se hace referencia al pagaré y no a la

obligación o crédito que fue otorgado y sus características. Por lo tanto, complementará la narración fáctica en ese sentido.

6. Complementará el escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuentas bancarias que pretende sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.
7. Aclarará cuál es el poder que se pretende hacer valer frente a DAVIVIENDA y ACA ABOGADOS, ya que aporta la Escritura Publica No. 10507 del 14 de mayo de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá, y una nota de vigencia de la Escritura Pública No. 22920 del 12 de diciembre de 2019 de la misma notaría. Este último instrumento es el que relaciona en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c44128ad73b5b83354d15be29a7d77a7665c6dc597f98c00645c76c091b175c2**

Documento generado en 14/07/2021 05:38:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**